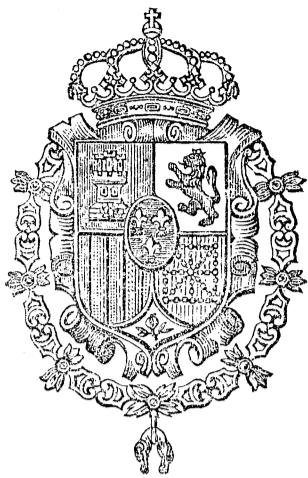


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Meses.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Vilela, en el empalme de la provincial con la de segundo orden de Villalba ó Oviedo, pase por Cedofeita, Regocorto y Travadá á La Cadeira, en el punto más conveniente de la provincial núm. 20.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Híjar (Teruel), y pasando precisamente por La Puebla de Híjar, termine en la estación de Val de Zafán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Primera. Una que enlace la carretera de Torredonjimeno al Carpio con la estación del ferrocarril de este mismo nombre, en la línea de Madrid á Sevilla.

Segunda. Otra de Bujalance á Villa del Río.  
Tercera. Otra que, partiendo de la anterior, en el sitio llamado Cruz de los Portales, empalme con la de Villa del Río á Porcuna, en la villa de Lopera.

Cuarta. Otra de Bujalance á Pedro Abad, enlazando con la del Estado, que, partiendo de este pueblo, termine en Villanueva de Córdoba, pasando por Adamuz y aprovechando el ramal desde Pedro Abad á su estación del ferrocarril.

Quinta. Otra desde Villafranca á enlazar con la general de Madrid á Cádiz en las inmediaciones del puente de Alcolea.

Y sexta. Otra de Bujalance á empalmar en Valenzuela con la del Estado, en construcción, de Baena á Porcuna.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, por Dos Hermanas y Los Palacios, y de Sanlúcar de Barrameda á Lebrija, por Trebrujena, incluídas respectivamente en el plan general de las del Estado por las leyes de 26 de Enero de 1883 y de 21 de Julio de 1891, deberán precisamente enlazar con la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, á la que son afluentes, y terminar en aquellos puntos de empalme que como más ventajosos se fijen al estudiar sus proyectos respectivos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, teniendo su origen en el punto más conveniente de la carretera de segundo orden de Puente Menjabo y á Orense, por Chantada, para que pasando por la feria de Castro, cabeza de Ayuntamiento del mismo nombre, en el partido judicial de Chantada, termine en la estación de los Peares, del ferrocarril de Monforte á Vigo, y emplalme en el pueblo del Torron, inmediato á dicha estación en la carretera de segundo orden de la Puebla del Brollón á Orense por Monforte.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Y. Martí, vecino de Barcelona, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Calaf y pasando por Igualada y Villafranca del Penedés, termine en Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento pendiente de aprobación, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º No tendrá subvención directa ni indirecta del Estado.

Art. 5.º La concesión de la línea se hace á D. Antonio Y. Martí por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de un año, siguiente á la publicación en la GACETA de la concesión de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y al cumplir tres años de comenzadas éstas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotación, bajo la pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolizard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat para la terminación de todas sus líneas, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolizard.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Ramón Romasanta y Pérez la concesión para construir y explotar, sin subvención del Estado, un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Llerena, en la provincia de Badajoz, termine en Linares, de la de Jaén, pasando por la cuenca carbonífera de de Pélmez, de la de Córdoba, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que á propuesta del concesionario apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público y á las demás ventajas que disposiciones de carácter general otorguen á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolizard.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente sobre reducción de Cárceles correccionales en la provincia de Lérida:

Resultando que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia provincial han informado, manifestando que estiman conveniente la refundición de los Correccionales de Seo de Urgel y Tremp en el de la capital de la provincia:

Resultando que la Diputación provincial ha remitido los planos y descripción del Correccional de Lérida, de los cuales, así como de los demás datos que obran en el expediente, se infiere que dicho Establecimiento reúne las condiciones necesarias para Correccional único de la provincia:

Considerando que suprimidas las Audiencias de lo criminal de Seo de Urgel y Tremp no es necesaria la continuación de los Correccionales establecidos en dichas poblaciones:

Considerando que de los informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia se deduce que la supresión de los Correccionales de Seo de Urgel y Tremp en nada perjudicará al servicio carcelario en la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresión de los Correccionales de Seo

de Urgel y Tremp, que se incorporan al de Lérida, al cual deberán ser trasladados los reclusos que en aquellos extinguen condena.

Y segundo. Que la plantilla de personal en el correccional de Lérida quede en esta forma: un Administrador con 1.000 pesetas de sueldo anual y un Vigilante con 875, desempeñando las funciones de Jefe del Correccional el de la cárcel de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. Carlos de la Torre Mínguez, Registrador de la propiedad de Tordesillas, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización de dicho Registro:

Resultando que el referido Registrador ha formado un índice general de las cargas ó gravámenes del antiguo Registro, cuyo índice consta de un tomo con 756 folios y 15.120 asientos de gravámenes, equivalentes á otros tantos asientos de deudores y acreedores; que asimismo ha formado otro índice de personas del moderno Registro, comprensivo de seis tomos, divididos por Ayuntamientos y orden alfabético de apellidos, el cual consta de un total de 1.493 folios con 7.304 asientos; que también ha formado un prontuario ó guía general de propietarios, que viene á ser un índice en relación con el de personas, en el que por orden alfabético de nombres se indica en qué Ayuntamiento tienen algún asiento cada propietario, y consta de dos tomos con 436 folios; que ha rectificado la numeración de 3.661 fincas que estaban equivocadas, y, por último, que ha encuadernado 26 tomos de la antigua Contaduría y cuatro del Registro moderno que se hallaban en mal estado de conservación, cuyos trabajos le han invertido quince meses de tiempo y le han ocasionado 2.250 pesetas de gastos:

Resultando que girada por el Juez Delegado visita extraordinaria al Registro, en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece de las actas y de las copias de los asientos que D. Carlos de la Torre y Mínguez lleva la oficina con sujeción á las prescripciones legales vigentes:

Resultando que el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente las pretensiones del recurrente:

Resultado que en vista de estos antecedentes se declaró, con fecha 8 de Marzo de 1889, por el Centro directivo, que el referido funcionario había contraído un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, haciéndose constar así en su expediente personal:

Considerando que la formación de índices y demás trabajos de reorganización del Registro verificados por D. Carlos de la Torre Mínguez, además de demostrar su celo, laboriosidad é inteligencia, constituyen un trabajo verdaderamente especial y extraordinario, como así lo reconocieron el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia en sus respectivos informes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Carlos de la Torre y Mínguez se ha distinguido en el desempeño de su cargo, prestando un importante servicio digno de tenerse en cuenta para los efectos de la provisión de Registros en el tercero de los turnos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Andrés Enciso de las Heras, Registrador de la propiedad de Jarandilla, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización de dichos Registros:

Resultando que al tomar posesión el recurrente del Registro observó que los índices de personas se llevaban en hojas sueltas y deterioradas, faltando muchos asientos, y que los de fincas rústicas y urbanas lo constituían cuadernos cosidos con bastantes hojas sueltas, en mal estado de conservación y sin orden en los asientos:

Resultando que el Registrador D. Andrés Enciso de las Heras subsanó estos defectos, formando nuevos índices, comprendidos los de personas en 18 tomos y en 36 los de fincas rústicas y urbanas, 18 por cada una de

ellas, todos ellos por orden alfabético, bien encuadernados y foliados y con el encasillado impreso y con arreglo á las disposiciones legales:

Resultando que girada por el Juez delegado visita extraordinaria al Registro, en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece de las actas y de las copias de los asientos que D. Andrés Enciso de las Heras lleva la oficina, en lo general, con sujeción á lo que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que el Juez delegado de Navalmoral de la Mata y el Presidente de la Audiencia informan que los trabajos verificados por el exponente constituyen un mérito digno de tenerse en cuenta:

Considerando que la reforma de los índices verificada por D. Andrés Enciso de las Heras demuestran un celo, laboriosidad é inteligencia, y constituyen un verdadero servicio especial y extraordinario:

Considerando que el referido funcionario desempeña, en lo general, su cargo con sujeción á las prescripciones legales vigentes:

Considerando que el Presidente de la Audiencia y el Juez delegado informan favorablemente;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Andrés Enciso de las Heras, Registrador de la propiedad de Jarandilla, se ha distinguido en el desempeño de su cargo, prestando con la reforma de los índices que ha hecho un importante servicio que debe tenerse en cuenta oportunamente, á cuyo fin deberá hacerse constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Dualde y Yurió; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrarle Vocal de la Junta consultiva y administrativa creada por Real decreto de 18 del mes actual para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, en concepto de Abogado de aquel Ilustre Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Teodoro Llorente y Olivares; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien nombrarle Vocal de la Junta consultiva y administrativa creada por Real decreto de 18 del mes actual para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, en concepto de Abogado de aquel Ilustre Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Testor y Pascual; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrarle Vocal de la Junta consultiva y administrativa creada por Real decreto de 18 del mes actual para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, en concepto de Abogado de aquel Ilustre Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Belda; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrarle Vocal de la Junta consultiva y administrativa creada por Real decreto de 18 del mes actual para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, en concepto de Arquitecto de la Academia de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Serrano Larrey; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrarle Vocal de la Junta consultiva y administrativa creada por Real decreto de 18 del mes actual para la construcción de un Palacio de Justicia en Valencia, en concepto de Abogado de aquel Ilustre Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria titulada «Reseña histórica del comercio de la India y de sus principales productos farmacéuticos», escrita por el Farmacéutico segundo, con destino en el Laboratorio Central de Sanidad militar, D. Joaquín Ezquerro del Bayo, y de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra que se inserta á continuación; la REINA Regente de, Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), por resolución de 13 del actual, se ha servido conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, cuya pensión caducará á su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

### INFORME QUE SE CITA.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 9 de Diciembre de 1893, se remitió á esta Junta, para informe, la Memoria titulada «Reseña histórica del Comercio de la India y sus principales productos farmacéuticos», de que es autor el Farmacéutico segundo D. Joaquín Ezquerro del Bayo, con objeto de apreciar la recompensa á que este Oficial se haya hecho acreedor.

Esta obra consta de 103 hojas manuscritas, formando un tomo en 4.º mayor encuadernado, y viene acompañada de los documentos siguientes: copia del expediente y notas de Secretaría; comunicación del Director del Laboratorio Central de Medicamentos, remitiendo la Memoria; comunicación del Excmo. Sr. General Secretario de esta Junta; remitiendo el informe del personal médico de la tercera Sección; la Memoria de referencia.

Tanto en el informe del Director del Laboratorio Central de Medicamentos, cuanto en el emitido por la Sección tercera de esta Junta, es calificado el trabajo del Sr. Ezquerro como un importante estudio histórico científico en que revela este Oficial Farmacéutico una aplicación y laboriosidad dignas de tenerse en cuenta, toda vez que independientemente del servicio propio de su destino se dedica á la ampliación de su instrucción general, juzgándosele acreedor á recompensa por los méritos que resultan en la obra que se informa.

La Junta ha estudiado el trabajo presentado por el señor Ezquerro, encontrándole dividido en varios capítulos como son:

Consideraciones generales sobre el comercio y razones de por qué las naciones que han poseído el de la India, han sido las que han dominado el mundo.

Descripción geográfica general del gran continente Asiático y particular de las Indias orientales en el comprendidas.

Historia del comercio de la India y consideraciones preliminares.

División en épocas y períodos de la historia del comercio de la India.

En la primera época, su primer período comprende desde los tiempos históricos primitivos hasta la caída del Imperio romano de Occidente.

El segundo período abraza desde esta fecha hasta el descubrimiento de la navegación por el Cabo de Buena-Esperanza en 1497.

En la segunda época, su primer período comprende desde esta fecha hasta la apertura del canal de Suez en 1869, y el segundo período desde la fecha anterior hasta nuestros días.

Además, contiene la obra una reseña histórica de los principales productos farmacéuticos de la India.

Como prólogo de esta obra consigna el autor importantes consideraciones sobre el comercio en general, y concretándose después al de la India, dice que éste ha dominado el mundo y que si Inglaterra es hoy señora de los mares, lo debe principalmente á su comercio con la India.

En su segundo capítulo hace una sucinta pero amena descripción del gran continente asiático, considerándole como el terreno más antiguo y abandonado por las aguas, según las observaciones geológicas más modernas.

Concreta y particulariza después su estudio á la verdadera India ó Indostán, que la diferencia de la otra península su hermana separada por el Ganges y que domina Indo-China, marca el curso de los ríos más principales como el Ganges y Brahma-Putra, que desaguan en el Golfo de Bengala y termina con atinadas consideraciones acerca de la cordillera del

Himalaya por la influencia que ejerce en la fertilidad regional, á pesar de su situación intertropical.

Enumera las grandes producciones que forman el comercio de la India, citando muchas pertenecientes á los reinos animal, vegetal y mineral.

Consigna el autor las poblaciones comerciales más importantes como Calcuta, Madrás y Bombay en las posesiones inglesas; Golconda, Naipur y otras en los países aliados; las colonias independientes como Kachemir, Lahor, Kalmándú, y, por último, las francesas Pondycheri y Kerical, y las portuguesas de Goa y Diu.

Aprueba en conjunto las vías ó rutas por las cuales se ha ejercido el comercio indiano en diversas épocas, desde los tiempos primitivos en que la navegación era un simple cabotaje hasta que ya empezó á dominar la navegación de altura, marcando cinco vías principales, desde la que siguió el pueblo Fenicio hasta la abierta en nuestros días por el Istmo de Suez.

Concretándose el Sr. Ezquerro á las vicisitudes históricas por que ha pasado el comercio de la India, las divide en dos grandes épocas, comprendiendo en la primera los tiempos primitivos hasta el descubrimiento de la navegación por el Cabo de Buena Esperanza en 1497, y la segunda desde esta fecha hasta la actualidad.

Termina su obra el autor con la historia de los principales productos farmacéuticos de la India, indicando su interés general para el país y para el comercio, así es que del reino mineral consigna el jacinto, el jade oriental y el berax. Del reino animal, el civeto, el marfil, la cola equina, el percar amarillo, la piedra de Goa, el ámbar gris, la piedra ignea y la goma laca; y por último, del reino vegetal cita las que más aplicación tienen todavía en la medicina actual, como las quininas, el opio, la raíz de scónito, la coliquintida, el sandalo rojo, hojas de Sen, goma arábica, la jalapa, la canela, el benjuí, el acibar, la nuez vómica, las pimientas y demás especias y otras más sustancias que, aunque se producen también en Europa, no tienen la estimación como las indianas.

En virtud de todo lo consignado, la Junta reconoce en la obra del Sr. Ezquerro un trabajo politécnico muy instructivo y de utilidad suma, que aunque no tenga directa é inmediata aplicación para el Ejército, la tiene mediata ó relativa, toda vez que proporciona ilustración á todo aficionado al estudio; y considerando en este caso la Oficialidad de nuestro Ejército, muy bien puede ocupar esta obra un puesto en las bibliotecas militares, ya pertenezcan al Estado ya á Asociaciones determinadas, ya á la propiedad individual; pues el Sr. Ezquerro en su calidad de Profesor mercantil, traza la historia general del comercio, y en especial el de la India, con una prolijidad y abundancia de datos tan exactos que patentizan las vicisitudes favorables y adversas por que ha pasado el comercio asiático desde tiempos remotos. En calidad de hombre filósofo y literato, ha condensado en su obra doctrinas curiosas é instructivas, como son los parajes históricos y todo lo referente á las costumbres, religión y organización política de los pueblos comerciales que ha citado. Como hombre de ciencia, resulta su afición en el cultivo de las físicas y naturales, dando un manifiesto ejemplo sus descripciones geográficas sobre el continente asiático y sobre los mares que bañan sus límites, fijando las diversas rutas de navegación que los mercaderes han seguido en relación con los progresos de la civilización universal, mereciendo especial mención los conocimientos geológicos del autor, salpicados con citas meteorológicas, agrícolas é industriales, y por último, como epílogo, imprime en su importante trabajo el sello de la profesión que oficialmente ejerce en el Ejército por medio de la enumeración descriptiva de los principales productos del suelo indiano que más aplicación han tenido y tienen en la Farmacia, y cuyas virtudes medicinales pueden utilizarse en la salud del Ejército.

Y por lo tanto, la Junta es de opinión que el Farmacéutico segundo D. Joaquín Ezquerro del Bayo merezca ser recompensado con la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo actual, que caducará á su ascenso al inmediato, como comprendido en los artículos 1.º y 23 del reglamento vigente de Recompensas en tiempo de paz, por encerrar su obra evidente utilidad á los intereses generales del Estado en el ramo histórico geográfico comercial.

No obstante, V. E. se dignará acordar lo que crea más justo y oportuno.

Madrid 28 de Abril de 1894.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º—Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones números 944/92 y 205/93, dirigidas á ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Valencia, consultando acerca de la partida del Arancel vigente que corresponde aplicar á dos clases de cebada tostada, cuyas muestras acompaña:

Resultando del examen de ambas muestras que una de ellas es de cebada completamente tostada, cuyo sabor y color la hacen á propósito para aduiterar el café, neutralizando los efectos de la achicoria, que hasta ahora se ha venido empleando; y que la otra, aunque menos tostada, es de una cebada que no tiene aplicación directa conocida, porque la torrefacción que ha sufrido la hace impropia para la malta, por haber desaparecido el almidón y no ser fácilmente pulverizable:

Considerando que la cebada tostada, cualquiera que sea su empleo, no debe reputarse para el adeudo como la cebada común, que está comprendida entre los demás cereales de la partida 299, á la que también es llamada por el Repertorio del Arancel, sino que, dada la operación á que ha sido sometida, la alteración de sus propiedades y el empleo que pueda dársele, debe ser clasificada como un producto del reino vegetal no tarifado expresamente, y en tal concepto, adeudar por la partida 93, que también se aplica á la cebada perlada, según indica el mismo Repertorio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al Administrador de la Aduana de Valencia, como contestación á sus consultas, que las muestras de cebada tostada á que las mismas se refieren deben adeudar por la partida 93 del Arancel:

2.º Que se adicione el Repertorio en la forma siguiente: «Cebada tostada para la fabricación de malta ú otros usos, partida 93»:

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Carredano contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, que en el expediente de la misma, núm. 188/91, dispuso se confirmase el aforo por la partida 57 del Arancel, anterior al vigente y recargo interpuesto á un kilogramo de níquel obrado, que fué presentado al despacho con declaración núm. 9.696/91 para adeudar por la partida 56 de la expresada tarifa:

Resultando del ensayo practicado en el Laboratorio central de este Ministerio que la mercancía de que se trata es un plato compuesto de níquel con una pequeña cantidad de cobre:

Considerando que en la partida 50 del mencionado Arancel, correspondiente á la 80 del vigente, se comprenden el cobre, bronce y latón y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en objetos dorados, plateados ó niquelados:

Considerando que si un metal, por el solo hecho de estar cubierto de una capa de níquel, adeuda por la indicada partida, con mayor motivo deberá adeudar por la misma cuando en su composición no entre más que el níquel con una pequeña cantidad de cobre, como sucede en el presente caso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 50 que se cita, pero sin imposición de recargo, que no procede en vista de los términos de la declaración del interesado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Víctor de Olarán, fabricante de pallones ó fundas de paja para botellas, en Zumárraga, solicitando se hagan extensivos á su industria los beneficios que por Real orden de 12 de Mayo de 1892 se concedieron á los fabricantes de papel y cartón, señalando la partida 227 del Arancel á la paja larga de centeno con destino á su industria:

Resultando que por la citada Real orden se dispuso que la paja larga de centeno para fabricar papel se afores por la partida 227 del Arancel, siempre que se le dé este destino, fundándose en que no siendo fina dicha paja no se halla taxativamente comprendida en ninguna partida del mismo, y que al exigirle el derecho de la partida 329, dado su insignificante valor, quedaría implícitamente prohibida su importación, con gran perjuicio de las industrias que utilizan esta primera materia:

Considerando que no existe una razón legal para que se niegue la referida concesión á los fabricantes de fundas para botellas, con tanto mayor motivo cuanto que éstos emplean en su industria aquella materia con exclusión de toda otra, al paso que para los fabricantes de papel es una de las varias que transforman, gozando además de otras franquicias, como la que les concedió la Real orden de 26 de Abril del año último, con respecto al menor derecho que debe satisfacer la madera de pino en trozos que emplean en su industria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se acceda á la petición del solicitante, siempre que la mercancía venga consignada á nombre de un fabricante de pallones ó fundas para botellas y sea destinada como primera materia para la referida industria.

2.º Que, en su consecuencia, la última llamada del Repertorio, referente á la palabra *paja*, quede redactada en su comienzo en la forma siguiente: «Paja de centeno larga para fabricar papel ó cartón ó fundas para botellas, en los casos en que veriga consignada á un fabricante de dichos artículos», e *tc.*

Y 3.º Que se publique esta resolución para que sea aplicada en los casos que puedan ocurrir en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral, que en el expediente de dicha Administración, núm. 41/92, dispuso se rectificase el aforo por la partida 28 del Arancel vigente de unas ruedas dentadas de hierro colado que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 1.959/92, suscrita por la casa Viuda de J. Dautín, para adeudar en concepto de hierro fundido en manufacturas ordinarias y aforadas primeramente con imposición de recargo por la 268 de la expresada tarifa:

Resultando del examen del diseño unido al expediente, que se trata de unas ruedas dentadas de hierro fundido que no tienen otra aplicación que para maquinaria:

Considerando que sólo las partidas 35 y 36 del Arancel actual se refieren taxativamente al adeudo de ruedas para locomotoras y para carruajes de ferrocarriles, hallándose en el Repertorio las correspondientes llamadas, de acuerdo con dichas partidas, así como las referentes á las ruedas compuestas de asta, hierro y latón para muebles, á las ruedas hidráulicas y á las demás ruedas, debiendo pagar estas últimas por la partida correspondiente á la materia obrada de que se compongan:

Considerando que la locución «las demás ruedas», por lo que toca á las de hierro colado, sólo puede referirse á las ruedas para camas, á la de vehículos que no sean para ferrocarriles, etc., pero de ningún modo á ruedas que por la clase de su manufactura tienen partida expresa en el Arancel, en cuyo caso se encuentran, además de las de maquinaria, las que forman parte de objetos de juguetería, que deben ser aforadas por una de las tres partidas 266, 267 ó 268, según su materia componente y destino:

Considerando que, en tal concepto, las ruedas de hierro fundido en cuestión, como piezas de aplicación exclusiva á la maquinaria, deben adeudar por la partida 268 que las comprende implícitamente, sin que exista, por lo tanto, contradicción alguna entre el Repertorio y el texto del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que quede subsistente el primitivo aforo.

2.º Que se reforme la última llamada del Repertorio en la palabra «ruedas» en la forma siguiente: «Ruedas, las demás (Véase la materia obrada de que se compongan, siempre que no tengan partida expresa en el Arancel)».

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la razón social Moneo, Hijo y Compañía, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Vigo, que en el expediente núm. 16 del año último de dicha Administración dispuso se confirmase el aforo por la partida 268 del Arancel vigente de tres grúas de vapor que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 769, del propio año, para adeudar en concepto de grúas de vapor completas por la partida 270 de la expresada tarifa:

Resultando del examen de los diseños unidos al expediente que las grúas despachadas son locomóviles:

Considerando que dado el texto de la partida 270 del Arancel vigente, sólo deben adeudar por esta partida las grúas hidráulicas y no las que tengan otra clase de motor, y que las grúas y columnas hidráulicas de que habla la misma no son grúas de elevar peso, sino que

son tubos giratorios ó fijos que se emplean en las estaciones de ferrocarriles para alimentar los tanques de las locomotoras, por cuya razón están agrupados en dicha partida con otros materiales de ferrocarriles:

Considerando que con arreglo á la correspondiente llamada del Repertorio del Arancel, cuando las grúas son para elevar peso, tanto si son hidráulicas como de vapor ó movidas á mano, deben adeudar por la partida 268 del mismo, porque son aparatos ó máquinas industriales no comprendidas en las partidas 266 y 267:

Considerando que para evitar dudas en lo sucesivo es conveniente que se anule la llamada del Repertorio correspondiente á las grúas, y se sustituya por otras dos, que comprendan respectivamente las hidráulicas para la alimentación de agua en los tenders de las locomotoras, y las que se destinan á la elevación de peso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

2.º Que se anule la llamada que hay en el Repertorio para las «grúas», y se sustituya por las dos siguientes: «Grúas hidráulicas para la alimentación de agua en los tenders de las locomotoras, partida 270», «Grúas para elevar peso, partida 268».

Y 3.º Que se publique esta resolución para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en las Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Anadoli Cavak (Turquía Asiática), cuyo punto fué declarado sospechoso por Real orden de 20 de Marzo último, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se consideren limpias las procedencias de Anadoli Cavak, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de formar parte de esa Junta los Sres. Marqués de Bellamar, D. Bernardo Portuondo y Barceló y D. Jovino García Tuñón, por haber perdido el carácter de Senadores elegidos por la isla de Cuba en razón á haber jurado el cargo de vitalicios; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se les den las gracias por el celo é interés con que han desempeñado su cometido, y que esta disposición se inserte en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en el de los mencionados señores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.

BECERRA

Sr. Presidente delegado de la Junta Superior de la Deuda de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 2.365, de 9 de Diciembre último, remitiendo para la resolución que este Ministerio estime conveniente copia de lo actuado con motivo de reclamaciones hechas por los Jueces municipales para que se les amplie la franquicia postal que les concede el apéndice 1.º del reglamento para el régimen y servicio de Correos, aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893, en virtud del cual

sólo la disfrutaban para la correspondencia que dirijan al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependan:

Vistos los antecedentes que acompañan á la carta oficial referida, la comunicación dirigida á este departamento con fecha 19 de Enero último por el Presidente de la Audiencia territorial de la Habana, solicitando se declare que sin limitación alguna, como no la tienen los Jueces de primera instancia, se conceda á los municipales la franquicia telegráfico-postal, y lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos:

Considerando la conveniencia de tener presente la índole de los servicios que los Jueces municipales prestan por razón de su cargo y las Autoridades con las cuales tienen que comunicarse oficialmente, como consecuencia de dichos servicios, armonizando en lo posible aquella conveniencia con los intereses del Tesoro, que han de perjudicarse necesariamente por toda ampliación de franquicias, tanto postal como telegráfica:

Considerando que habiéndose hecho extensivas á la isla de Cuba las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal vigentes en la Península, los Jueces municipales, tanto de aquella como de ésta, se hallan en situación análoga, si no idéntica, y lo natural y lógico es, por lo tanto, conceder á los de esa isla las mismas franquicias que disfrutaban sus similares de la Península.

Y considerando que estos últimos no tienen concedidas dichas franquicias sin limitación alguna, como solicita para los de la isla de Cuba el Presidente de la Audiencia de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia de este Ministerio, se ha servido resolver que los Jueces municipales de la isla de Cuba disfruten de franquicia telegráfica con carácter oficial para asuntos del servicio público relacionados con su cargo y en casos de reconocida urgencia, y que asimismo la disfruten postal respecto á la correspondencia oficial que dirijan á los Jueces de primera instancia de quien inmediatamente dependan, como encargados á prevención de la instrucción de las primeras actuaciones en las causas criminales y por delegación en la práctica de diligencias de las mismas, respecto á la que remitan al Presidente y Fiscal de la Audiencia correspondiente, á fin de que puedan cumplir con lo que se previene en los artículos 247 y 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por último, que el correo transporte sin franqueo las causas de oficio y autos de pobre, haciéndose constar en los sobres ó cubiertas que los documentos que contienen son de esta índole, por ser estas las franquicias telegráfica y postal que disfrutaban los Jueces municipales de la Península, y no existir razón alguna que aconseje se concedan en mayor grado á los de la isla de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse esta resolución íntegra en la GACETA DE MADRID y de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

#### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 9 de Abril de 1894. Se dió por interpuesto el recurso de D. Jaime Millán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1893, sobre derecho á figurar como fabricante de fósforos de Manresa en el gremio de los concertados con la Hacienda.

En 25 de Mayo de 1894. D. Lázaro Weiller y Ducasse contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Abril de 1894 sobre abono de cantidades al Capataz D. Cristóbal Serrano Crespo.

En 29 de Mayo de 1894. D. Agustín Isasti é Izaguirre contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1894, sobre aprehensión de una caja conteniendo tejidos de punto en Bilbao.

En 2 de Junio de 1894. D. Federico de la Fuente y Herrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, que nombra á D. Ildefonso Fernández Calvacho Profesor numerario de la cátedra de Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales de la Escuela de Artes y Oficios.

En 5 de Junio de 1894. D. José María Valiente y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Marzo de 1894, que declaró fenecido y sin curso el expediente minero denominado Luz, del término de Mazarrón (Murcia).

En 5 de Junio de 1894. La Compañía del F. C. Metropolitano de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1894, sobre aprobación del proyecto del mencionado ferrocarril.

En 5 de Junio de 1894. D. Antonio Rodríguez y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1894, sobre abono de honorarios por la tasación y medición de terrenos en la ex zona de contrabalaación del campo de Gibraltar.

En 7 de Junio de 1894. El Ayuntamiento de Pamplona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero de 1894, sobre nulidad de lo actuado en el expediente sobre rescisión del contrato para el alumbrado por gas.

En 9 de Junio de 1894. D. Antonio Luengo y Vera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Marzo de 1894, sobre abono de créditos.

En 9 de Junio de 1894. D. Nicasio González Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1894, recaída en el expediente de recaudación de contribuciones de la provincia de Almería.

En 9 de Junio de 1894. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1894, dictada en el expediente de concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Madrid y pasando por la Necrópolis y Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, termine en Vicálvaro, en cuanto al servicio de transportes fúnebres.

En 13 de Junio de 1894. D. José Vicente Borrás contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Abril de 1894, que dispuso su cesación en el cargo de Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.

En 13 de Junio de 1894. D. Juan Bautista y D. Vicente Duale y Marco contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1894, sobre adjudicación de un trozo de la antigua muralla de Villarreal (Castellón).

En 14 de Junio de 1894. Doña Lorenza Gutiérrez y Campo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1894, sobre derecho á pensión como viuda de D. Santiago Ortero, portero de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 14 de Junio de 1894. Doña Basilisa y Doña Catalina Cisneros y Guillén contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1894, sobre mejora de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Junio de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados y reclusos en el presidio y casa-corrcción de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de aquella ciudad, el día 26 de Julio próximo, á las doce del día, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el penal de hombres tiene 761 plazas y el de mujeres 384, debiendo dar principio el suministro en ambos establecimientos el día 1.º de Octubre del corriente año.

### CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el presidio y casa-corrcción de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Alcalá de Henares en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Alcalá de Henares ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentadas.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo en la condición 3.ª

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos en-

tre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciera más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Alcalá de Henares, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y lo elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

### CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 1.150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 38 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2.301 kilogramos de pan, 0.231 de aceite, 0.087 de pimentón, 0.115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2.301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0.576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados, que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se le concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0.575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se desmenuzará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas, ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirse deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.ª La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguíneos, lividos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tifo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de ranción ó de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna; se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, anejo y poco prolongado, de color blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacalados enteros, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultare exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuvieran las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que declare inadmisibles cualesquiera artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar averiados ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolo á su costa si no lo verificare, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados en repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiere ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papel sellado, intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasie-

dase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviene á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo con-

tratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en

la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados y reclusos en el penal y casa corrección de Alcañices de H. N. N. y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y.... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Junio de 1894. = El Director general, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Comandante.....	D. Manuel Mata Soto.....	375	>
Sargento.....	José Valls Jáuregui.....	75	>
Idem.....	Juan Calvo Nonay.....	100	>
Carabiniro.....	Rafael Fernández Chico.....	22'50	>
Músico.....	Juan de Dios Incógnito.....	37'50	>
Segundo Teniente.....	D. Eustaquio del Pie de la Fuente.....	146'25	>
Primer Teniente.....	D. Juan Mínguez Marín.....	168'75	>
Capitán.....	D. Manuel Alcaine Jimeno.....	225	>
Teniente Coronel.....	D. Carlos Agustino Carlier.....	450	<
Coronel.....	D. Ricardo Abella Casariego.....	562'50	>
Primer Teniente.....	D. Juan Yuste Lafuente.....	168'75	>
Veterinario.....	D. Vicente Rodríguez Ruano.....	100	>
Carabiniro.....	Gabriel Rodríguez García.....	22'50	>
Cabo.....	José Salcedes Villariá.....	22'50	>
Idem.....	Isidro Díez González.....	28'13	>
Guardia civil.....	Jesé Chouza Pumarega.....	22'50	>
Idem.....	Toribio Recio López.....	28'13	>
Carabiniro.....	Antonio Ponce de León Ferrer.....	100	>
Armado.....	D. Gabriel Valdés González.....	112'50	>

Madrid 19 de Junio de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Eugenia Artés Butrón.....	470	>
Modesta Díez Benito Rodríguez Crespo.....	1.100	>

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Dolores Ausejo Sánchez.....		470	>
Julia Montagut Luz.....		470	>
María Dolores de la Guardia Miró.....		2.500	>
María Consuelo Campaña Despas.....		750	>
Natalia Vega Pareja.....		625	>
Enriqueta Salvatierra Manganote y hermanos.....		625	>
D. Antonio Jiménez Cavear.....		470	>
Doña Teresa Bernabéu González.....		625	>
Clotilde Fernández López.....		275	>
Formeria Sáez Leiva.....		625	>
Elvira Mantilla Latorra, hijos.....		470	>
María Elvira Consuelo Toyos Mora.....		750	>
Concepción Pastorido Martínez.....		1.250	>
Clotilde García Múgica.....		625	>
Felisa Carlés Santiago y hermanos.....		470	>
Niceta Aguirre Erilla.....		1.125	>
Francisca Amalia Salgado Casanovas.....		625	>
D. José Godoy Martell.....		625	>
Doña María del Carmen Lamarche Bouche.....		625	>
María Isidora Hernández Morales.....		625	>
Josefa del Campo Nieto.....		625	>
Herminia Garay Peláez.....		625	>
Antonia Santos Garril.....		625	>
María Antonia Muñoz Osdi.....		1.125	>
Francisca García Hernández y hermana.....		1.725	>
Margarita Toril Márquez.....		1.350	>
María Manuela Pardo Martínez.....		625	>
María Mercedes Roben Robato.....		1.200	>
Asunción Campos Fernández.....		470	>
Enriqueta de las Casas García.....		750	>
Nazaria Sagasti Learte.....		470	>
María Francisca Fernández Lozano.....		470	>
María Carmen Guevara San Juan.....		750	>
Sebastiana García Buendía.....		540	>
Teresa Fernández Molina.....		1.125	>
Pilar Mariño Macías.....		1.125	>
María Cruz Vilella Miranda.....		375	>
D. Elías Cabo Lázaro.....		137	>

Madrid 19 de Junio de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 39.—12 JUNIO 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

MODIFICACIÓN DEL ALUMBRADO EN LA DÁRSENA DE SANTOÑA

Núm. 553.—Según comunica el Ayudante de Marina de Santoña, la entrada de aquella dársena, que estaba marcada de noche por dos luces rojas, colocadas cada una sobre un

candelabro de hierro situado en los extremos de los muros que forman su boca, se marcan en la actualidad por una luz roja, situada en el extremo del muro del W., y otra verde, en el del E., estando las dos colocadas sobre candelabros de hierro.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 38.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE AVILÉS

Núm. 554.—El Ayudante de Marina de Avilés proporciona los datos siguientes sobre dicho puerto:

Las dos escolleras que encauzan la parte de la ría desde la barra á San Juan, se dirigen en línea recta al E.  $\frac{1}{4}$  SE., formando un canal de unos 100 metros de ancho en la barra, que va disminuyendo hasta las inmediaciones de la dársena, construida en la orilla S. de la ría, donde tiene unos 92.

La escollera de la margen izquierda, ó sea la del S., se une al muelle de la Real Compañía Asturiana, formando á continuación de éste la boca de la dársena, y la de la derecha, ó

del N., termina un poco antes de llegar á San Juan. Este tramo es de unos 1.300 metros de largo.

El fondeadero principal de esta ría es la dársena, construida frente á San Juan, con una superficie de 111.058 m<sup>2</sup>, y fondo de 3 á 6 metros en bajamar equinoccial.

Pasada la dársena, la ría describe una curva y sigue en línea recta en dirección al S.; la escollera de la izquierda ó del W. termina en el muelle de Avilés, y la de la derecha ó del E. poco antes de dicha población. Este segundo tramo tiene una longitud de unos 3.800 metros, con un ancho variable desde 92, que mide en la boca de la dársena, hasta 41 que tiene cerca del muelle de Avilés, en cuyo punto ensancha de nuevo.

A los lados de las escolleras se encuentran los extensos playones ó marismas llamadas Rasces, Cantos, Rascatón y otras.

La barra de esta ría está abierta al W.  $\frac{1}{4}$  NW., por lo que es de buen acceso para buques á la vela, con viento del SW. al NNW., pero cuando los del cuarto cuadrante son fuertes, levantan mucha mar, que rompe en la barra; con los vientos

restantes y no habiendo mar de leva, entran los buques con ayuda de la marea, lanchas de los prácticos y también con la de un vaporcito de las obras del puerto que da remolque á los buques que lo piden.

La barra tiene 5 metros de agua en bajamar de sizigias, cuyo fondo va disminuyendo en el primer tramo de la ría, hasta el trozo llamado *La Rechada*, á unos 200 metros antes de la dársena, en el que sólo hay 3 de fondo con 33 de ancho. En el segundo tramo de la vía el punto de menor agua es el bajo de cascado denominada la *Llera*, en el que sólo queda como 30 centímetros en las bajamars de sizigia.

La elevación del agua en las pleamars de sizigia es de 3,70 á 3,80 metros, dependiendo de los vientos reinantes, pues con los del tercero y cuarto cuadrantes y según su fuerza, suben más las aguas que con los contrarios.

Esta ría solo es navegable para buques, hasta Avilés; pasado el puente de San Sebastián, únicamente pueden ir botes con la marea.

Para tomar el puerto debe pasarse cerca de la costa del faro y con este rumbo, promediando el canal, seguir hasta la valiza de la Osa, que se dejará por estribor, y al enflar el muelle antiguo de los belgas barajarlo á 20 metros de distancia en dirección á la boca de la dársena, que se tomará con facilidad.

Carta núm. 641 de la sección II.

#### CALADO DE ALMADRABA EN SADA

Núm. 555.—Según comunica el Ayudante de Marina de Sada, ha quedado calada la almadraba para sardinas llamada *Jaime*, en la ensenada de Cirro, entre las puntas *Torrella* y *San Mamed*, existiendo á unos 50 metros de la cabeza de fuera dos boyas de madera, distantes entre sí unos 100 metros en dirección E.—W., á las que pueden amarrarse las embarcaciones de tránsito en caso necesario.

Carta núm. 12 de la sección II.

#### CALADO DE ALMADRABA EN ISLA CRISTINA

Núm. 556.—Según comunica el Ayudante de Marina de Isla Cristina, ha quedado calada la almadraba para sardinas llamada *Punta Espada*, en el lugar que tiene designado.

Carta núm. 171 de la sección II.

#### ESTRECHO DE GIBRALTAR

##### España.

#### CALADO DE ALMADRABAS EN TARIFA

Núm. 557.—Según comunica el Ayudante de Marina de Tarifa, han quedado caladas las almadrabas llamadas *Torre Plata* y *Lances de Tarifa*.

Carta núm. 628 de la sección II.

##### Africa.

#### DATOS SOBRE CEUTA

Núm. 558.—Pedidas noticias al Ayudante de Marina de Ceuta á consecuencia de lo publicado en el *Avis aux Navigateurs*, núm. 78/471. *Paris*, 1894, comunica los datos siguientes: Arrancando del campo de las Heras, en dirección N. 79° 30' W., se está construyendo un muelle para formar el proyectado puerto militar, cuyo muelle mide hoy en día 190 metros de largo, teniendo situada en su cabeza una luz verde que avanza con las obras que se van verificando. Dicha luz no queda oscurecida por la grúa por encontrarse ésta montada sobre rail, y quedar retirada todas las noches á fin de que la luz sea visible desde la mar.

Al S. de este muelle pueden atracar buques de gran porte, y en sus proximidades hay abrigo para los temporales del E. y SE.

La dársena que forma el muelle del comercio con la muralla de la batería de San Sebastián y escollera del mismo nombre está cegada por la arena que en ella han depositado los temporales, y sólo es practicable para pequeñas embarcaciones, estando en proyecto su limpieza y el alargamiento de la escollera para evitar la entrada de las arenas.

Las luces que sitúan la dársena ó foso de San Sebastián son las que ha habido siempre, y consisten en una lámpara de petróleo dentro de un farol, con el cristal del N. pintado de verde y solocado sobre un poste de madera de 3 metros de altura en la del muelle del Comercio; y con análogo cristal pintado de rojo en la que está montada sobre la garita de la antigua batería de San Sebastián, convertida hoy en jardín.

Hay tres lámparas eléctricas de arco voltaico, de 500 bujías de intensidad, colocadas, una en el jardín de San Sebastián, otra en la plaza de Ruiz, y la tercera en la de Alfonso XII; las dos primeras son visibles desde la rada del N., y todas ellas, así como un sinnúmero de lámparas incandescentes, visibles la mayor parte desde la rada, constituyen el alumbrado de la población.

La torre de Punta Bermeja fué destruída por nuestras tropas en 1859 al empezar la guerra de Africa, pero existen sus ruinas poco visibles.

El molino ha desaparecido hace más de diez años, habiéndose construído en el lugar que ocupaba una batería llamada del *Pintor*, y todo el recinto de la plaza está rodeado de garitas y garitones.

Sobre las rocas de la puerta de Santa Catalina, situadas en la carta con el nombre de islote del mismo nombre, se empezó á construir un fuerte cuyos trabajos están abandonados hace muchos años.

Muchas de estas noticias se encuentran en el Derrotero número 3 del Mediterráneo de 1893, páginas de la 146 á la 151.

Carta núm. 259 de la sección III.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

#### NO EXISTENCIA DE BAJO AL W. DE LA PUNTA SABINAL

Núm. 559.—A consecuencia de la noticia publicada en el *Kundenachung für Seefahrer*, núm. 7/175, *Pola*, 1894, salió la lancha *Rubi* en busca del bajo denunciado por el Comandante del buque de guerra austrohúngaro *Grcif*.

Del reconocimiento ha resultado: que en el sitio designado por el Comandante del *Grcif* hay 24 metros de agua, y en un círculo descrito á su alrededor con un radio de unos 100 metros se sondan de 22 á 24 metros, sondaje que está conforme con el marcado en las cartas núms. 117 A y 678; por lo tanto no existe el mencionado bajo al W. de la punta Sabinal ni es posible haya varado en dicho sitio el mencionado buque.

En donde sí pudo varar la *Grcif* es en un punto desde donde se marca Torre Entinas, al N. 12° E.; faro del Sabinal, N. 84° E., y castillo de Guardias Viejas, N. 70° W., que se halla á unos 500 metros de la playa de Torre Entinas, en el cual y en sus alrededores se sondan de 4 á 4,5 metros de agua como indican las referidas cartas.

Cartas núms. 117 A. y 678 de la sección III.

#### CARÁCTER DE LA LUZ DE LLOBREGAT

Núm. 560.—A consecuencia de la noticia publicada en el *Avis aux Navigateurs*, núm. 169/993 de 1893, se ha formado el oportuno expediente y se han hecho experiencias sobre el carácter de la luz de Llobregat, de las que, según comunica el Ingeniero encargado de los faros de la provincia de Barcelona, resulta que esta luz es de eclipses cada 30 segundos, como indican los cuadernos de faros.

Puede suceder, sin embargo, que, por efecto del estado atmosférico ó de la distancia á que se pase de una luz de eclipses, ésta no se oscurezca por completo; mas no por esto se debe decir que la luz es de destellos, pues con arreglo al sistema de alumbrado de costa adoptado en Francia y en toda Europa, cuando el intervalo entre dos destellos es hasta de un minuto, la luz es de eclipses, y cuando este intervalo es de dos minutos ó más, la luz es fija, variada con destellos; además, en las primeras la intensidad luminosa decrece continuamente desde el destello hasta el mínimo de su intensidad para crecer luego desde éste hasta el destello siguiente, mientras que en las segundas, pasado el destello, la luz conserva la misma intensidad durante un período más ó menos largo hasta que aparece el destello siguiente. Por todas estas razones la luz de Llobregat es de eclipses cada treinta segundos, como queda dicho.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 16.

##### Grecia.

#### NOTICIAS SOBRE LA ENTRADA DEL PIREO

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 87/514. *Paris*, 1894.)

Núm. 561.—Según comunica el Comandante del acorato francés *Hoche*, no existe ya el bajo mencionado en el *Aviso número 77/448* de 1891, que reducía á 40 metros el ancho de la parte del canal de la entrada del Pireo, navegable para grandes buques.

A consecuencia de los dragados efectuados, se encuentra más de 10 metros de fondo en la pasa, que tiene en su parte más estrecha, al S. de la luz roja, 100 metros de ancho.

Carta núm. 561 de la Sección III.

##### Túnez.

#### FONDEO DE DOS BOYAS Á LA ENTRADA DE LA FOSA DE TEBULBA

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 90/537. *Paris*, 1894.)

Núm. 562.—El 1.º de Mayo último se fondearon á la entrada de la fosa de Tebulba dos boyas cónicas con distintivo esférico, de un metro de altura sobre el nivel del mar.

La boya de estribor, pintada de rojo, está en 5 metros de agua.

Situación aproximada: 35° 42' 20" N. per 17° 7' 20" E.

La boya de babor, pintada de negro, está sobre un bajo aislado de 4 metros.

Situación aproximada: 35° 42' 20" N. per 17° 7' 20" E.

La pasa entre estas dos boyas tiene un fondo mínimo de 6 metros.

Carta núm. 570 de la sección III.

##### Argelia.

#### NOTICIAS SOBRE EL ROMPEOLAS DEL PUERTO DE TÉNÉS

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 98/584. *Paris*, 1894.)

Núm. 563.—Según datos recibidos del Comandante de Marina de Argelia, el rompeolas del puerto de Ténés, cuya longitud total es de 400 metros, no emerge más que en unos 300 metros. La parte inmersa, de unos 100 metros de largo, situada en el extremo W. del rompeolas, está formada por un conjunto de bloques cubiertos de 2 á 6 metros de agua.

Carta núm. 800 de la sección III.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, se verifique en el local que ocupa la misma la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las doce y media de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 31.648 pesetas 70 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66, que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 27.482'04 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12.ª En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.





Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Junio de 1894.

Table with 15 columns: Número de orden, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a second set of the same columns for a second list of burials.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito urinario, Locomotor, Cerebro-espinal), and Demás enfermedades.

Madrid 23 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Vista una instancia suscrita por D. Juan M. Castaño, vecino de San Muñoz, y otros labradores, propietarios y ganaderos de esa provincia, solicitando que se derogue la Real orden de 23 de Julio de 1891, que prohíbe la expedición de licencias para castrar y herrar.

Considerando que el art. 8.º del reglamento de las Escuelas de Veterinaria, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, abolió las carreras de Castradores y Herradores, y que la Real orden cuya derogación se pide no hizo otra cosa que confirmar la prohibición que allí se establecía de expedir licencias para ejercer tales profesiones; y teniendo en cuenta que el título de Veterinario acredita aptitud suficiente para practicar todas las operaciones de la carrera, esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de los solicitantes y que se mantenga en vigor lo establecido en las citadas disposiciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Enterada esta Dirección general de que el Ayuntamiento de Hontesilla le adeuda cuatro años y medio de sus haberes al Maestro de primera enseñanza D. Juan José Martínez Taleiros, lo participa á V. S., esperando adopte las disposiciones oportunas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Enterada esta Dirección general de que el Ayuntamiento de Castielfabán adeuda quince trimestres al Maestro de primera enseñanza D. Constantino González Pérez, lo participa á V. S., esperando que ha de adoptar las disposiciones encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de ayer el Sr. D. Juan Meade Laporta su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 23 de Junio de 1894.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, Leandro de Alvaer.—El Secretario, Luis G. Centurión. X—2388

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Soria.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Obras públicas.—Carreteras.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del corriente mes, se anuncia segunda vez la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1893 al 94 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, bajo el tipo de 2.490 pesetas 62 céntimos á que asciende su presupuesto aprobado de contrata, y comunicada dicha superior disposición por el

Sr. Gobernador civil de esta provincia á esta Jefatura para los efectos prevenidos, he acordado señalar el día 21 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la referida subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el Negociado de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, serán de cuenta del rematante, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Soria 18 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 339—S

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 11 del corriente mes, se anuncia segunda vez la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1893 al 1894, de la carretera de tercer orden de Almazán á Medinaceli, bajo el tipo de 2.597 pesetas y 28 céntimos, á que asciende su presupuesto aprobado de contrata, y comunicada dicha superior disposición por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á esta Jefatura para los efectos prevenidos, he acordado señalar el día 21 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la referida subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el Negociado de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

les, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción en la GACETA y Boletín oficial, serán de cuenta del rematante, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Soria 18 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1893 á 1894 de la carretera de Almazán á Medinaceli, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 340—S

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 167 de 16 del actual, la subasta de ocho lotes de enajenación de terrenos que quedaron desiertos en la celebrada el 4 de Abril último, por disposición del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, se señala el día 17 del próximo Julio, á las doce y media de su mañana, para la celebración de dicho acto.

San Fernando 20 de Junio de 1894.—El Jefe del Estado Mayor, Rafael Llanes. 312—S

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, con fecha 13 del actual, se abre á nueva subasta el suministro de las barlingas necesarias para la construcción de la arboladura de las embarcaciones menores del crucero Lepanto, con ampliación del plazo de entrega á cuarenta y cinco días, se hace saber por el presente que la referida subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 del mes de Agosto próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las dos celebradas anteriormente, y que resultaron desiertas, ó sean las publicadas en la GACETA DE MADRID, números 48 y 100, de 17 de Febrero y 10 de Abril últimos, y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, números 198 y 237, de 18 del citado Febrero y 6 de Abril respectivamente, con la sola excepción de que el plazo para la entrega en este Arsenal del indicado material será de cuarenta y cinco días, como queda expresado anteriormente.

Arsenal de Cartagena 19 de Junio de 1894.—El Secretario, Fernando Desolmes. 342—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Segovia.—Guillermo Soto, sin señas. Carolina.—Consuelo Guillén, Santa Isabel, 19, principal. Sevilla.—Demetrio Pérez, Precisados, 4, principal. Palma.—Victoriano Guzmán, Carrera San Jerónimo, 15. Guadix.—Jesús Casas, San Joaquín, 6, tercero.





Sucursal del Banco de España en Ciudad Real.

Hiabiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, núm. 26, representativo de pesetas nominales 50.000 en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, expedido en esta dependencia el día 31 de Enero de 1890 á favor del Ayuntamiento de Alhambra, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Ciudad Real 13 de Junio de 1894.—El Oficial Secretario, Hermógenes Pacheco. X—2390

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

El día 1.º de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el domicilio social de esta Compañía, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, principal derecha, en Madrid, el sorteo semestral, núm. 9, para la amortización de 140 obligaciones de primera hipoteca, y el sorteo semestral, núm. 9, para la amortización de 54 obligaciones de segunda hipoteca de esta Compañía, en cumplimiento de lo establecido en las escrituras de emisión y con arreglo á los cuadros de amortización respectivos.

El acto será público y ante Notario. Madrid 23 de Junio de 1894.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Guillermo C. Hamilton. X—2386

La Industrial.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES

Balance al 1.º de Enero de 1894.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Casa calle del Rosario, Idem id. del Doctor, Idem id. id., Idem id. id., Idem Paseo de la Virgen, Idem id. id., Idem calle de Guillén, Idem id. id., Enseres, Tres solares.

PASIVO

Capital..... 75.051'06

Linares 1.º de Enero de 1894.—El Tenedor de libros, Alberto Schümmer.—El Director, Juan Ortiz.

Aprobado este balance en junta general ordinaria celebrada por los accionistas en 8 de Abril de 1894, según consta en el libro de actas al folio núm. 97 y 98.—El Director, Juan Ortiz. X—2385

La Wilhelma in Magdeburg.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS

Balance de la misma del año 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios y fincas de la Sociedad, Hipotecas á su favor, Préstamos sobre títulos, Títulos, Adelantos sobre pólizas de seguros, Préstamo de fianzas á los empleados asegurados, Letras, Saldos á su favor en los Bancos, Idem id. de otras Compañías de seguros, Idem de intereses, Idem á su favor en manos de los Agentes y otros deudores, Premios diferidos de seguros sobre la vida, Dinero en efectivo.

PASIVO

Table with columns: Capital social, Reserva de capital, Idem de siniestros, Idem de primas, Fondo de reserva de participación en las ganancias, Saldos de cuentas, Garantías en metálico, Dividendos sobre las averías no reclamadas, Neta ganancia del año 1893.

Magdeburg 28 Mayo 1894.—El Director general, Dr. Hauen Agente general en España, Viuda de Adolfo Rttveayen, Málaga. X—2387

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1894.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 8 mañana, 9 mañana, 10 día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima id., Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Junio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tercel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Mez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Lorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer hubo tormentas en Coruña y Soria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 interior, Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem id. id. cantidades pequeñas.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamploa, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Val. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE JUNIO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'56-30'62 pesetas, Idem á 60 días vista, id. id., 30'47. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'45-21'65.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA pública de compraventa de la casa núm. 26 duplicado de la calle de la Aduana, de esta Corte, otorgada en 12 de Julio de 1873 ante el Notario D. Fulgencio Fernández y López, por la Comisión liquidadora de la Compañía de Seguros La Nacional, á favor de D. Enrique Calleja y Madrid, y de la que éste otorgó en 5 de Agosto de 1882 ante el mismo Notario, vendiendo la mencionada casa al que suscribe, ha de procederse á la amortización necesaria, dentro del plazo que media entre el día 15 de Junio de 1893 á igual día y mes de 1895, de las 216 cédulas de la mencionada Sociedad de Seguros La Nacional, cuya serie y números se expresan al final. A este efecto, se llama é invita por el presente anuncio, que se publica por tercera y última vez, á los tenedores de dichas 216 cédulas para que las presenten en el domicilio de D. Antonio Santonja, en esta Corte, calle del Pez, núm. 30, donde previo pago en efectivo de todo su valor é intereses correspondientes, hecho en el acto de su presentación, comprobada que sea su legitimidad, serán recogidas para su anulación y la cancelación del gravamen hipotecario que representan. Se advierte también que de las expresadas cédulas las que no se presentaran para su amortización dentro de dicho plazo, que concluirá en 15 de Junio de 1895, se considerarán caducadas, nulas y sin ningún valor, quedando la casa referida libre de todo gravamen y responsabilidad por razón de ellas.

Serie y numeración de las cédulas á que se refiere el anuncio. Emisión de 1869.—Números: 51 á 60, 62, 63, 81 á 84, 113, 114, 165, 182, 188, 189, 202 á 205, 211, 232, 308, 310, 333, 361 á 366, 369, 370, 382 á 384, 386 á 392, 401 á 407, 418 á 423, 426, 427, 436 á 448, 576, 577, 587, 589 á 594, 599, 600, 644, 706, 719 á 727, 732 á 735, 862, 863, 872, 877, 878, 892, 895, 901, 902, 908, 914, 915, 924, 935, 950, 2.009, 2.010, 2.019, 2.020, 2.023 á 2.025, 2.040 á 2.043, 2.056, 2.058, 2.065 á 2.069, 2.076, 2.085, 2.086, 2.089, 2.107, 2.109, 2.150, 2.169, 2.193, 2.194 y 2.198 á 2.267.

Madrid 19 de Junio de 1894.—Pedro Cort. X—2384

SANTOS DEL DIA

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan y Santiago.

Imprenta de la Viza de M. Minuesa de los Rios, Miguel Serret, 18, Madrid.